



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 22382 (2019-00046)

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.732.870, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad conforme a documentos remitidos por el referido penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 72 meses de prisión, multa de 3670 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO** el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 22 de mayo de 2019, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÈNEO Y SUCESIVO Art. 340 inciso 1º y 2º, art. 376 inciso 1º del C.P., según hechos ocurridos desde el 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 8 de junio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de agosto de 2019.

DE LO PEDIDO

El director del CPMS de la ciudad, mediante oficio 410-EPMSBUC ERE-JP-DIR-JUR 2020EE0181496 del 1 de diciembre de 2020, ingresado al despacho el 1 de febrero de 2021, y oficio 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0027617 del 18 de febrero de 2021, ingresado al despacho el pasado 3 de marzo, allega documentación con el fin de estudiar reconocimiento de redención de pena en favor de **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO**, tales como:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17649803	1/10/2019 a 31/12/2019	ENSEÑANZA	272
17759441	1/01/2020 a 31/03/2020	ENSEÑANZA	300
17854786	1/04/2020 a 30/06/2020	ENSEÑANZA	280
17925686	1/07/2020 a 30/09/2020	ENSEÑANZA	304
18006521	1/10/2020 a 31/12/2020	ENSEÑANZA	296
TOTAL HORAS DE ENSEÑANZA			1452



-Certificados de calificación de conducta

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	11/07/2019 a 30/11/2020	EJEMPLAR
S/N	1/12/2020 a 15/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y artículos 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO**, en cuantía de **182 DÍAS POR ENSEÑANZA**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comentario en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO** en cuantía de **182 DÍAS POR ENSEÑANZA** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22382 (2019-00046)

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.732.870 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 72 meses de prisión, multa de 3670 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO** el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 22 de mayo de 2019, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÈNEO Y SUCESIVO Art. 340 inciso 1º y 2º, art. 376 inciso 1º del C.P., según hechos ocurridos desde el 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 8 de junio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de agosto de 2019.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0027617 del 18 de febrero de 2021, ingresado al despacho el pasado 3 de marzo, el director del CPMS Bucaramanga, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de HERNÁNDEZ ROMERO, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 410 002106 del 15 de febrero de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.
- Escrito de solicitud del PPL Hernández Romero.

- Copia de recibo de servicio público de luz donde se registra la dirección CALLE 7 No. 18-39 INT 1 BUCARAMANGA.

-Copia de certificado adiado 15 de enero de 2021, suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros, quien manifiesta que Jorge Luis Hernández Romero reside en la CALLE 7 No. 18-39 BARRIO COMUNEROS y ha demostrado ser una persona íntegra y de buenos procederes.

-Copia de certificación de la Parroquia San Vicente de Paul, adiaada 23 de diciembre de 2020, suscrita por el Párroco Carlos Julio Vargas, quien manifiesta que Jorge Luis Hernández reside con su padre Jorge Hernández Pinilla en la CALLE 7 No. 18-39 jurisdicción de esa parroquia.

-Copia de manifestación escrita del 15 de enero de 2021, suscrita por ISABEL HERNÁNDEZ PINILLA quien señala que conoce de toda la vida al penado por ser su sobrino, de quien puede decir que es una persona honesta, responsable, estudioso, un padre ejemplar y a quien durante toda su vida ha considerado de confianza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, - **desde el 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO**, esto es, **8 de junio de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 33 meses, 16 días de prisión**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

- Auto del 29 de agosto de 2019: 70 días.
- Auto del 21 de febrero de 2020: 64 días.
- Auto de la fecha: 182 días.

Para un total de 316 días (10 meses, 16 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de **44 meses, 2 días**, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a **43 meses, 6 días**.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad

conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 410 002106 del 15 de febrero de 2021, indicando que revisada la cartilla biográfica del penado no le figuran sanciones disciplinarias, revisadas las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina se constató que la última calificación efectuada al interno se encuentra en grado de EJEMPLAR, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago adviértase que atendiendo a la naturaleza del delito por el cual fue sentenciado, no hay lugar a pago de perjuicios.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, acorde con los documentos obrantes en el instructivo, se pudo concluir que el sentenciado tiene su domicilio establecido en la *CALLE 7 No. 18-39 INT 1 BARRIO COMUNEROS DE BUCARAMANGA*, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 27 meses, 28 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO**, quien se encontraba privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Finalmente, atendiendo a la concesión de la gracia bajo examen, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a la petición de *prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.*, que había impetrado el penado obrante a folios 76 al 83.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 27 meses, 28 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

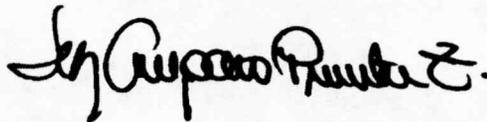
Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROMERO**, quien se encontraba privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición de *prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.*, que había impetrado el penado obrante a folios 76 al 83, por las razones expuestas en la fracción considerativa.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.